



*****1

VS.

DIRECTOR DE ADMINISTRACIÓN
URBANA, ECOLOGÍA Y MEDIO
AMBIENTE DE ENSENADA, BAJA
CALIFORNIA.

EXPEDIENTE: 849/2023 J.T.

SENTENCIA DEFINITIVA.

Ensenada, Baja California, tres de septiembre de dos mil
veinticuatro.

SENTENCIA DEFINITIVA, que sobresee el presente juicio
contencioso administrativo.

GLOSARIO

- La *parte actora*: *****1.
- El *director*: director de administración urbana, ecología
y medio ambiente de Ensenada, Baja California.
- *Ley del Tribunal*: Ley del Tribunal Estatal de Justicia
Administrativa de Baja California.
- *Tribunal*: Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de
Baja California.

ANTECEDENTES DEL JUICIO

I. Presentación de la demanda. La demanda se presentó
el veinte de junio de dos mil veintitrés.

**II. Ampliación de los hechos y motivos de inconformidad
de la demanda.** Por escrito recibido el diez de julio de dos mil
veintitrés, la *parte actora* amplió los hechos y motivos de
inconformidad expresados en su escrito inicial de demanda.

III. Resolución impugnada. La resolución administrativa
del veintisiete de marzo de dos mil veintitrés, emitida por el
director dentro del expediente *****2, con motivo de
recurso de revocación número *****3, interpuesto en

contra de la resolución del ocho de febrero de ese mismo año, que ordena la recuperación y demolición de cualquier construcción o instalación colocada dentro de un inmueble de dominio público perteneciente al patrimonio del municipio de Ensenada, Baja California, identificado con la clave catastral *****4.

IV. Admisión de la demanda. La demanda y el escrito de ampliación de hechos y motivos de inconformidad, se admitieron a trámite en acuerdos del veinte de junio de dos mil veintitrés y trece de diciembre de dos mil veintitrés, respectivamente.

V. Contestación de demanda. El *director* contestó la demanda y el escrito de ampliación de hechos y motivos de inconformidad, en términos de los escritos visibles en autos a fojas 065 a 074, y de 0127 a 0135, respectivamente.

VI. Citación. Transcurrido el plazo para formular alegatos, quedó cerrada la instrucción del juicio y citadas las partes para oír sentencia.

COMPETENCIA

Este Juzgado Tercero del *Tribunal Estatal* es competente para conocer del presente juicio por razón de la materia, al promoverse en contra de una resolución administrativa emitida por autoridad de la administración pública municipal de Ensenada, Baja California; de conformidad con lo dispuesto por el artículo **26**, fracción I, de la *Ley del Tribunal*.

Así también, conforme a lo previsto en el numeral **26**, último párrafo, de la *Ley del Tribunal*, es competente para conocer del presente juicio por virtud del territorio; ya que el domicilio particular de la *parte actora* se encuentra dentro de su circunscripción territorial; determinada por Pleno del

Tribunal Estatal en acuerdo del doce de mayo de dos mil veintitrés¹.

CAUSAL DE IMPROCEDENCIA

1.1 La resolución impugnada no produce afectación al interés jurídico de la parte actora.

El *director*, en su escrito de contestación a la demanda, hace valer la causal de improcedencia prevista en la fracción II del artículo **54** de la Ley del Tribunal.

Manifiesta que la causal de improcedencia surge en este juicio porque la *parte actora* no presenta una afectación a su interés jurídico, al no demostrar que cuenta con los permisos y/o documentos que acrediten su derecho de posesión del inmueble identificado con la clave catastral *****⁴; por lo que estima no hay ningún derecho obtenido para ocuparlo e invadirlo.

En acuerdo del trece de julio de dos mil veintitrés², se ordenó dar vista a la *parte actora*, por el plazo de tres días, para manifestar lo que su derecho conviniera sobre la hipótesis de improcedencia invocada; sin que al efecto dentro de dicho plazo compareciera a formular argumento alguno que desvirtuara su existencia.

Así, la suscrita juzgadora determina que es fundada y operante la causal de improcedencia hecha valer por el *director*; en virtud de lo siguiente:

El primer párrafo de la fracción II del artículo **54** de la Ley del Tribunal, establece la improcedencia del juicio contencioso administrativo, en contra de actos o resoluciones que no afecten el interés jurídico del

¹Publicado en el Periódico Oficial de Baja California, número 30, tomo CXXXX, del veintiséis de mayo de dos mil veintitrés.

² Notificada por boletín jurisdiccional del veinticuatro de agosto de dos mil veintitrés; según consta en la razón levantada al reverso del acuerdo por la actuario de la adscripción.

demandante.

«**ARTICULO 54.-** El juicio ante el Tribunal Estatal de Justicia Administrativa es improcedente contra actos o resoluciones:

[...]

II.- Que se hayan consumado de modo irreparable o que no afecten el interés jurídico del demandante, entendiéndose por éste, la afectación de un derecho subjetivo o la lesión objetiva al particular derivada de un acto administrativo o por una resolución de las autoridades fiscales contrarios a la ley;»

Atendiendo al contenido del dispositivo legal transcrito, una de las condiciones para que exista el interés jurídico como derecho subjetivo público, es la aptitud de su titular para exigir del obligado su satisfacción mediante la prestación debida, esto es, que el acto o resolución impugnada produzca una afectación inmediata y directa en su esfera jurídica, por ser el titular del derecho subjetivo.

En cuanto a la lesión objetiva, la antes denominada Primera Sala (ahora Juzgado Primero) de este *Tribunal Estatal* ha emitido tesis aislada relevante³ en el sentido de que, para acreditar su existencia, basta con que indirectamente al demandante se le ocasione un perjuicio, siendo un interés calificado por la posición de hecho en que se encuentra o por ser el destinatario del acto administrativo.

Para la controversia planteada, el *director* en fecha ocho de febrero de dos mil veintitrés, con motivo de procedimiento iniciado a partir de orden de visita número *****², dictó resolución administrativa, en la cual, específicamente dentro del punto resolutivo primero, resuelve ordenar lo siguiente:

La liberación (recuperación) y demolición de cualquier

³ INTERES LEGÍTIMO PROCEDE SU TUTELA JURISDICCIONAL CUANDO SE AFECTA POR ACTO ADMINISITRATIVO CONTRARIO A DERECHO; consultable en el Boletín del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Baja California, Año 9, Números 15 y 16, Enero-Agosto 1999.

construcción o instalación colocada dentro de un inmueble de dominio público perteneciente al patrimonio del Municipio de Ensenada, Baja California, identificado con la clave catastral *****4; otorgando a la *parte actora* el término de cinco días para desocuparlo voluntariamente, contados a partir del día siguiente en que sea notificado de la resolución, y se le apercibió que, en caso de no hacerlo, se procederá a la liberación forzosa por servidores públicos facultados y con el auxilio de la fuerza pública.

Al estar inconforme con el sentido de dicha resolución, la *parte actora* en sede administrativa promovió recurso de revocación; mismo que fue resuelto en resolución del veintisiete de marzo de dos mil veintitrés, en el sentido de confirmarla (su validez); misma que es la que se impugna en este juicio contencioso administrativo.

Ahora bien, a efecto de deducir el interés jurídico de la *parte actora*, como una afectación a su derecho público subjetivo o lesión objetiva, y con ello estar en aptitud de reclamar la nulidad de la resolución impugnada, es menester demostrar en el presente juicio contencioso administrativo que generan efectos particulares y directos, esto es, que causa una afectación real y no potencial a su esfera jurídica.

En ese sentido, la afectación al interés jurídico de la *parte actora* solo se produce cuando ésta demuestra que, sobre el bien inmueble que se afirma ser del patrimonio público municipal, detenta un derecho de propiedad, uso, explotación o aprovechamiento; pues en el caso de declararse la nulidad de la resolución impugnada, la salvaguarda de los derechos afectados, como condena impuesta al *director* demandado, implicaría no solo ordenarle que la deje sin efectos legales, sino además que

determine que el bien inmueble no es sujeto de recuperación administrativa, por ser del patrimonio de la *parte actora*.

En el caso de estudio, y de la lectura de los hechos de la demanda, destaca que la *parte actora* hace mención de lo siguiente:

- Que, a partir del dos de diciembre de dos mil, se encuentra en posesión de una fracción del *****5, con una superficie de 542 m²; misma que se encontraba inmersa en el lote 1, manzana 8, fracción B, con una superficie de 3,307.593 m².

- Que el siete de abril de dos mil diecisiete, el municipio de Ensenada realizó una subdivisión del predio de superficie de 3,307.593 m², a la que le fue dado un folio bajo partida 1529365; quedando su porción inmersa a la fracción B de la manzana 8, con una superficie de 1,315.207 m².

- Que la posesión de la porción del inmueble la ha adquirido de manera pública, continua y en calidad de dueño, aproximadamente desde hace veintidós años.

- Que, en la resolución impugnada, el *director* pretende demoler cualquier construcción o instalación que se haya colocado en el inmueble de su propiedad con clave catastral *****4.

Del análisis de todos los elementos de prueba que la *parte actora* ofreció, específicamente los que fueron admitidos y desahogados en el presente juicio contencioso administrativo, ninguno constituye elemento de convicción que demuestre, de manera plena y fehaciente, que le fue reconocido por autoridad jurisdiccional el derecho de posesión de la fracción del inmueble (de 542 m²) inmerso dentro del predio que fue objeto de recuperación administrativa, identificado con la clave catastral *****4.

Las únicas pruebas de la *parte actora* que se tuvieron por ofrecidas fueron la resolución impugnada, la constancia de

su notificación y el expediente administrativo que dio origen a la emisión de dicha resolución; sin que de ellas se advierte constancia alguna que pruebe haberse generado a su favor el derecho real de posesión del predio de 542 metros cuadrados, inmerso dentro inmueble de dominio público perteneciente al patrimonio del municipio de Ensenada, Baja California.

En razón de lo anterior, la emisión de la resolución impugnada no produce afectación al interés jurídico a la *parte actora*, ya sea como derecho subjetivo o lesión objetiva; lo que hace surgir indudablemente la causal de improcedencia contenida en el primer párrafo de la fracción II del artículo **40** de la *Ley del Tribunal*, en virtud de que, al no demostrar que detenta un derecho real (de propiedad o posesión) del bien inmueble de superficie de 542 metros cuadrados, ninguna lesión o perjuicio se le causa el que el *director* en resolución de recurso administrativo de revocación confirme (la validez) de la diversa resolución del ocho de febrero de dos mil veintitrés, que ordena la liberación y recuperación de dicho bien inmueble como parte del predio mayor que forma parte del patrimonio público municipal, identificado con la clave catastral número *****4.

Sirve de apoyo a lo anterior, y aplicable por analogía, los argumentos que sustentan la tesis aislada de subsecuente inserción:

INTERÉS JURÍDICO EN EL AMPARO, CARECEN DE, LOS PARTICULARES QUE DETENTAN BIENES DEL DOMINIO PÚBLICO DE LA FEDERACIÓN Y NO TENGAN CONCESIÓN PARA EL USO, EXPLOTACIÓN O APROVECHAMIENTO DE DICHOS BIENES. Cuando el impetrante en la demanda de garantías aduce que es poseedor de un bien inmueble y éste resulta ser del dominio público de la Federación, que reviste las características de inalienable e imprescriptible, conforme a lo dispuesto por el artículo 16 de la Ley General de



Bienes Nacionales, y en el juicio constitucional no demuestra tener una concesión otorgada por autoridad competente para el uso, explotación o aprovechamiento de dicho bien, es lógico determinar que no acreditó el interés jurídico que le asiste para promover el juicio de amparo, actualizándose por ese motivo la causal de improcedencia prevista en la fracción V del artículo 73 de la ley de la materia.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO NOVENO CIRCUITO.

Amparo en revisión 332/99. Gerente Regional Golfo Norte de la Comisión Nacional del Agua, a través de su Subgerencia de Administración de Agua. 6 de octubre de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: José Martín Hernández Simental. Secretario: Luis Enrique Interían Parra.

Amparo en revisión 410/2000. Francisco Javier Carstensen Lanz, por su propio derecho y en representación de Astilleros Arca, S. de R.L., Microindustrial. 17 de mayo de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: José Martín Hernández Simental. Secretario: Luis Enrique Interían Parra.

Registro digital: 188588. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época. Materias(s): Común. Tesis: XIX.2o.33 K. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XIV, Octubre de 2001, página 1133. Tipo: Aislada.

No pasa desapercibido para la suscrita juzgadora que la *parte actora*, en el escrito de ampliación de los hechos y motivos de inconformidad, se duele de actuaciones que se llevaron a cabo dentro del procedimiento administrativo que culminó con la determinación hecha en acuerdo del Cabildo de esta ciudad, de fecha uno de noviembre de dos mil veintidós, de recuperarse administrativamente un bien inmueble como parte del patrimonio de dominio público. Sin embargo, no es materia de controversia en el presente juicio contencioso administrativo, el análisis de la legalidad de ese acuerdo, por virtud de afectar el derecho de propiedad o posesión reconocido de un inmueble que detenta un particular.



Como consecuencia del surgimiento de la causal de improcedencia, lo conducente es sobreseer y se sobresee la presente controversia con fundamento en el artículo 55, fracción II, de la *Ley del Tribunal*.

RESOLUTIVOS

ÚNICO. Se sobresee el presente juicio contencioso administrativo.

Notifíquese por boletín jurisdiccional a la parte actora y al director; previo aviso a sus direcciones de correo electrónico correspondientes.

Así lo resolvió la primera secretaria de acuerdos en funciones de titular del Juzgado Tercero del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, Norma Patricia Bravo Castro; firmando ante la presencia del secretario de acuerdos, Juan Manuel Cruz Sandoval, que autoriza y da fe.

(1) ELIMINADO: nombre de la parte actora, 2 párrafos, 2 renglones, en foja 1.

Fundamento legal: artículos 115, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad de los datos personales.

(2) ELIMINADO: número de expediente, 2 párrafos, 2 renglones, en fojas 1 y 4.

Fundamento legal: artículos 115, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad de los datos personales.

(3) ELIMINADO: número de recurso de revocación, 1 párrafo, 1 renglón, en foja 1.

Fundamento legal: artículos 115, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad de los datos personales.

(4) ELIMINADO: número de clave catastral, 6 párrafos, 6 renglones, en fojas 2, 3, 5, 6 y 7.

Fundamento legal: artículos 115, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad de los datos personales.

(5) ELIMINADO: ubicación del bien inmueble, 1 párrafo, 1 renglón, en foja 6.

Fundamento legal: artículos 115, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad de los datos personales.

EL SUSCRITO, **JUAN MANUEL CRUZ SANDOVAL**, SECRETARIO DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, HACE CONSTAR: -----

QUE LO TRANSCRITO CON ANTERIORIDAD CORRESPONDE A UNA VERSIÓN PÚBLICA DE LA SENTENCIA DEFINITIVA DICTADA POR LA PRIMER SECRETARIA DE ACUERDOS EN FUNCIONES DE TITULAR DEL JUZGADO TERCERO DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, EN FECHA **TRES DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO**, RELATIVA AL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO **849/2023 JT**, EN LA QUE SE SUPRIMIERON DATOS QUE SE HAN CONSIDERADO COMO LEGALMENTE RESERVADOS Y/O CONFIDENCIALES, CUBRIENDO EL ESPACIO CORRESPONDIENTE MEDIANTE LA UTILIZACIÓN DE DIEZ ASTERISCOS; VERSIÓN QUE VA EN **9 (NUEVE)** FOJAS ÚTILES. -----

LO ANTERIOR CON FUNDAMENTO EN LO ESTABLECIDO EN LOS ARTÍCULOS 80 Y 83, FRACCIÓN VI, INCISO B) DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA; ARTÍCULOS 57, 58, 59, 60 Y DEMÁS APLICABLES DEL REGLAMENTO EN MATERIA DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, ARTÍCULO 25, FRACCIÓN XV DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA Y ARTÍCULOS 56 Y 57 DE LOS LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS DEL SISTEMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS. LO QUE SE HACE CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, EN LA CIUDAD DE **ENSENADA, BAJA CALIFORNIA, VEINTIUNO DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICINCO**, DOY FE. -----

